

X Jornadas Interescuelas/Departamentos de Historia. Escuela de Historia de la Facultad de Humanidades y Artes, Universidad Nacional del Rosario. Departamento de Historia de la Facultad de Ciencias de la Educación, Universidad Nacional del Litoral, Rosario, 2005.

# **Entrecruzamientos histórico-culturales en la Tanzania poscolonial.**

Luciana Laura Contarino Sparta.

Cita:

Luciana Laura Contarino Sparta (2005). *Entrecruzamientos histórico-culturales en la Tanzania poscolonial*. X Jornadas Interescuelas/Departamentos de Historia. Escuela de Historia de la Facultad de Humanidades y Artes, Universidad Nacional del Rosario. Departamento de Historia de la Facultad de Ciencias de la Educación, Universidad Nacional del Litoral, Rosario.

Dirección estable: <https://www.aacademica.org/000-006/572>

*Acta Académica es un proyecto académico sin fines de lucro enmarcado en la iniciativa de acceso abierto. Acta Académica fue creado para facilitar a investigadores de todo el mundo el compartir su producción académica. Para crear un perfil gratuitamente o acceder a otros trabajos visite: <https://www.aacademica.org>.*

## **X JORNADAS INTERESCUELAS /DEPARTAMENTOS DE HISTORIA DE LAS UNIVERSIDADES NACIONALES**

Rosario 21, 22 y 23 de setiembre de 2005.

MESA N° 60 : Problemas de la diversidad y desigualdad sociocultural en el mundo de ayer y de hoy.

Coordinadores: Cristina De Bernardi (UNR), Ana Esther Koldorff (UNR),  
Silvia Montenegro (UNL/UNR/CONICET).

Autor: Luciana Laura Contarino Sparta

Dependencia: Universidad de Buenos Aires – Facultad de Filosofía y Letras

Departamento de Historia

Cargo docente: Jefe de Trabajo Prácticos de Historia de la Colonización y la  
Descolonización e Historia de Asia y África Contemporánea

Investigadora adscripta de la Sección de Estudios Interdisciplinarios de Asia y África del  
Museo Etnográfico

Domicilio: Arenales 910 –5º Piso “B” – Capital Federal

Teléfonos: (011) 4326-0893 y 15-4569-1322

E-mail: [lcontarinosparta@hotmail.com](mailto:lcontarinosparta@hotmail.com)

[lcontarinosparta@gmail.com](mailto:lcontarinosparta@gmail.com)

### **“Entrecruzamientos histórico-culturales en la Tanzania poscolonial”**

#### **1.- Introducción**

Durante la década de 1990, se promulgaron en Tanzania una serie de leyes relativas a la posesión y tenencia de la tierra que, paulatinamente, fueron devolviendo al llamado “derecho consuetudinario” plena vigencia. Este conjunto de normas fue elaborado en respuesta a los reclamos iniciados en la década de 1970 como consecuencia de los desplazamientos forzados que se impusieron a más de diez millones de campesinos con el

objeto de reorganizar la producción agrícola mediante la constitución de aldeas cooperativas, las llamadas aldeas *ujamaa*.

Este programa, llamado de “aldeanización”, no sólo chocó con la resistencia de muchos campesinos que se oponían a ser desplazados de su lugar de residencia; además, se estrelló contra todo un entramado de derechos no escritos, basados en la costumbre, que jamás habían sido expresamente derogados. Su existencia se remontaba a tiempos precoloniales, pero, además, había sido ratificada a través de la Ordenanza de Tierras de 1923, promulgada por la administración británica antes de la independencia, la cual reconocía la existencia de los llamados *deemed rights*, o sea, derechos de posesión sobre la tierra correspondientes a familias que la habían trabajado durante años o, tal vez, durante siglos, que otorgados por los jefes locales.

El desconocimiento de estos derechos materializado en desplazamientos obligados y relocalizaciones llevó a muchos lejos de sus tierras a otras que, en algunos casos, eran menos fértiles. Además, se desconoció el derecho a indemnización, no solamente por el terreno en sí –ya que se trataba de modificar la posesión del mismo y no de la propiedad, que era estatal y personalizada en el presidente-, sino también por las mejoras introducidas. La consecuencia fue la extensión de los reclamos que, al no tener acogida en el Ministerio de Tierras, fueron llevados a los estrados judiciales.

A nivel legal, la respuesta fue la promulgación de una ley posterior, la *Rural Lands Act* de 1973, por la que se otorgaba al presidente del partido único gobernante, la Unión Nacional Africana de Tanzania, el derecho de determinar el destino de las tierras en cualquier lugar del territorio a los efectos de poder regular el desarrollo agrícola. Asimismo, se autorizaba al ministro de Tierras a extinguir, cancelar o modificar derechos sobre las tierras con el objeto de crear reservas para las aldeas cooperativas<sup>1</sup>, lo cual implicaba que se le permitía borrar la tenencia de la tierra basada en el derecho consuetudinario.

En lugar de posibilitar el fin de los reclamos, esta legislación que pretendía dar un marco normativo a hechos ya consumados, fue atacada por su pretensión de retroactividad. La situación se complicó aún más debido a los cambios que se introdujeron en la

---

<sup>1</sup> Mtetewaunga, S.D. “Social implications of land reforms in Tanzania”, Gaborone, Botswana, *Workshop on Land Policy and Agricultural Production*, Febrero 1982, p. 3.

constitucionalidad. Así es que, si bien la primera Constitución de la República de 1962, –que regía sólo para la parte continental, o sea, Tanganika-, carecía de declaración de derechos, se fueron introduciendo sucesivos cambios que derivaron en la Constitución de 1977, promulgada trece años después de la unión con Zanzíbar y vigente en todo el territorio de Tanzania. Dentro de las disposiciones que se incluyeron en este cuerpo legal, se incorporó el artículo 24, por el cual se estableció que, “toda persona tiene derecho a la propiedad y tiene el derecho a protegerla dentro del marco de la ley”. El artículo 13, por su parte, señalaba que “toda las personas son iguales ante la ley y tienen derecho, sin ningún tipo de discriminación, a la protección y a la igualdad ante la ley”.<sup>2</sup>

Con base en estos principios, gran parte de los reclamos fueron encontrando acogida en la jurisprudencia de la *Court of Appeal* de Tanzania, contrariando las expectativas gubernamentales. Por otra parte, al comenzar a funcionar en 1983 el Registro de Tierras, se permitió a muchos tanzanos registrar a su nombre terrenos poseídos en forma consuetudinaria. Todo esto implicó crear un marco de incertidumbre e inseguridad que derivó en la creación de una Comisión de Tierras que reunió a especialistas en derechos reales de este país, encabezados por el profesor Issa Shivji, la cual se ocupó a partir de 1991 de estudiar las soluciones posibles para ordenar el problemática de la tenencia de la tierra en el país.

Si bien las primeras recomendaciones de esta comisión, centradas en el reconocimiento de los derechos consuetudinarios, resultaron sólo parcialmente acogidas, el gobierno fue flexibilizando su posición, sobre todo después de la introducción del multipartidismo, que se tuvo sus primeras experiencias en las elecciones legislativas de 1992 y las presidenciales de 1995. En esos dos años se promulgaron las primeras leyes sobre tierras, pero ellas fueron revisadas hasta que, finalmente, en 1999, se promulgaron la *Land Act* y la *Village Land Act*, que entraron en vigencia en el año 2001.

En líneas generales, puede decirse que estas leyes constituyen la consagración de los derechos consuetudinarios, respetándose inclusive el derecho de los propios campesinos y de los organismos rurales, tales como las asambleas aldeanas, a intervenir en las decisiones sobre tenencia de la tierra. Además, establecieron provisiones dirigidas a posibilitar a

---

<sup>2</sup> Women Advancement Trust (WAT). “*My Land: Women’s Perspectives on Sure Tenure in Tanzania*”, Dar es Salaam, Tanzania, 2002.

cualquier ciudadano tanzano el acceso a la tierra, prohibiendo todo tipo de discriminación basada en la edad, el sexo o cuestiones étnicas.

| De acuerdo con la nueva formulación legal, parecería que todas las cuestiones relativas a la problemática de la tierra tienen una base legal a la que remitirse, ya que ahora los ciudadanos pueden hacer valer los derechos consuetudinarios en materia de tierras y registrarlas. No se habla de propiedad privada, pero sí de posesiones por términos que se extienden hasta los noventa y nueve años y títulos registrados por tiempo indefinido. Asimismo, se permite la transferencia de estos derechos entre particulares, lo cual implica el fin de la potestad absoluta del Estado en materia de distribución y determinación del destino de la tierra que había adquirido estatus legal en 1973.

No obstante, esta “transparencia” jurídica en materia de tenencia de la tierra que parecería abarcar a la ciudadanía tanzana en general no resulta tan clara respecto de dos grupos en particular. Tal es lo que sucede con los pastores nómadas, cuyo derecho consuetudinario parece encontrarse “desvalorizado” en comparación con lo que sucede con el de los agricultores sedentarios. Otro tanto puede decirse con respecto a las mujeres, ya que, mientras se ven amparadas por la “igualdad” que consagran las nuevas legislaciones, en la práctica todavía permanecen sin resolverse asuntos tales como el derecho de sucesión frente a los parientes de sus esposos muertos, llevando a que en muchos casos terminen perdiendo las tierras en donde han permanecido toda su vida.

Las razones que han llevado a que algunos grupos hayan quedado marginados de este marco de “equidad” no deben buscarse, sin embargo, en los mismos tiempos en que estas leyes fueron promulgadas. En realidad, habría que remontarse al momento en el cual lo “consuetudinario” quedó configurado.

## **2.- La definición de lo consuetudinario**

En oposición a la legislación escrita y puesta en vigencia en tiempos coloniales y poscoloniales, el derecho consuetudinario nos remitiría al precolonialismo, a los tiempos en que, de acuerdo con lo que señalaba el propio líder de la independencia de Tanzania, Julius Nyerere, los entonces habitantes del hoy territorio tanzano vivían en las tierras que trabajaban. La familia se encontraba establecida en el lugar no por compra ni por registro. Dichos terrenos le habían sido asignados por el jefe de la aldea, pero no constituían una

posesión sin obligaciones, sino, por el contrario, sujeta a una condición insoslayable: subsistía en la medida en que se la trabajaba. La tenencia se basaba en el principio de que la tierra “no es propiedad de un hombre si no puede cultivarla”<sup>3</sup>.

No obstante, este reino de lo consuetudinario que parecía remontarse a los primeros tiempos del poblamiento del territorio de Tanzania, en realidad, había sido objeto de sucesivas influencias que llevaban a que, tras la declaración de la independencia, difícilmente pudiera hablarse de costumbre en estado “puro”. Y, aquí, resulta primordial remitirse al llamado de atención que hace Mahmood Mamdani respecto de los cambios introducidos por el gobierno colonial.

Como se lo indicara *supra*, al asumir la administración de lo que fuera el territorio de Tanganika –la actual Tanzania continental-, como mandato de la Organización de las Naciones Unidas luego de la derrota de Alemania, los británicos promulgaron la Ordenanza de Tierras de 1923. Ésta establecía que todas las tierras eran propiedad del gobernador y que se clasificaban como *freeholds* (tierras vacantes), *leaseholds* (las que habían sido concedidas por los alemanes a sus colaboradores) y los *rights of occupancy*, que a su vez se dividían en *granted rights*, o sea, lo concedidos a extranjeros por el gobernador, y *deemed rights*, que eran los referidos a las tierras ocupadas en forma consuetudinaria por los campesinos y sus familias, abarcando estas últimas el 95 por ciento del territorio<sup>4</sup>.

La puesta en vigencia de esta ley fue proclamada por los británicos dentro del marco del gobierno indirecto. Esto implicaba que se mantenían las autoridades nativas, pero estableciéndose sobre ellas el gobierno europeo. Mientras que los asuntos que involucraban a los ingleses, o a ingleses y nativos, se regían por el derecho europeo, las cuestiones nativas se regían por el derecho consuetudinario. Sin embargo, se trataba de un derecho consuetudinario “definido” por el colonizador. Así, se autorizaba la puesta en práctica del derecho consuetudinario en la medida en que no fuera “contrario al orden público, a los principios de humanidad, a los principios fundamentales de moral o al libre ejercicio de la soberanía”<sup>5</sup>.

---

<sup>3</sup> Meinberg, Hildebrand. *Tanzanian Citizen. A Civic Textbook*. Nairobi, Oxford University Press, 1966, p. 159.

<sup>4</sup> Mtetewaunga, S.D. Artículo citado.

<sup>5</sup> Mamdani, Mahmood. *Ciudadano y súbdito*, Siglo XXI Editores, 1998, p. 128

Lo cierto es que lo que se puso en práctica no fue ya la “costumbre” a secas, sino una costumbre reglamentada y un derecho consuetudinario impartido por autoridades nativas o, más precisamente, autoridades “colaboradoras”. Así, para reforzar el poder sobre los nativos, el colonizador, a su vez, reforzó el poder de las autoridades nativas que le facilitaban el gobierno y a través de las cuales impartía la ley del colonizador. Y esto implicó que los jefes favorecidos por el régimen introdujeran una nueva definición de lo consuetudinario, considerando como tal a “todo derecho que intensificara su control sobre los otros, en particular los socialmente débiles”<sup>6</sup>. Así, estas autoridades se transformaron en los brazos ejecutores de la legislación colonial, presentándose como los depositarios de la “costumbre”.

En este marco, se disolvieron las prácticas matriarcales en favor de la institucionalización de las relaciones patriarcales y la negación absoluta de los derechos de la mujer. Por otra parte, ante las pretensiones del régimen de controlar grandes extensiones de territorio y a la totalidad de la población, los derechos de los grupos de nómades pastores, difícilmente controlables por su continua movilidad, fueron degradados. Las variaciones que el derecho tenía de conformidad con las prácticas diferenciadas de los diferentes grupos de la población resultaron, en definitiva, pulverizadas, en pro de un derecho consuetudinario uniforme, sin variaciones, o sea, el derecho puesto en práctica por la nueva institución de los tribunales nativos.

No quiere decirse con esto que ciertas bases del derecho consuetudinario dejaran de existir. Así es que, la posesión de la tierra basada en la concepción de “la tierra para el que la trabaja”, se mantuvo vigente. Sin embargo, ciertas “costumbres” invocadas eran costumbres pasada por el tamiz de las prácticas vigentes en tiempos coloniales. Y es en este contexto que lo “consuetudinario” debe ser entendido.

### **3.- El espacio desdibujado de los pastores nómades**

#### **a) Una historia de desplazamientos**

La zona ubicada entre el nordeste y el centro de Tanzania se caracteriza por ser una estepa semiárida, con precipitaciones cuya media no supera los 750 milímetros anuales. A este panorama pluviométrico solamente escapan los macizos montañosos aislados presentes en esta región. Estas características han llevado a que la agricultura, principal

---

<sup>6</sup> *Idem*, p. 136.

actividad del país, sea poco favorable, mientras que, en cambio, resulta ideal para la cría de ganado, explotación en que basan su economía los grupos presentes en esta zona, como es el caso de los maasai<sup>7</sup>.

Se estima que los maasai arribaron al África oriental hacia el siglo XV, desplazándose desde el Lago Victoria al océano Índico y desde las tierras altas ubicadas cerca de Nairobi, la actual capital de Kenya a la estepa de Tanzania, y concentrando la totalidad de su economía en el pastoralismo. Llevando adelante su actividad en total coexistencia con el medio natural, desarrollaron una actividad libre en estas zonas áridas movilizándose permanentemente conforme las necesidades de alimento del ganado. La necesidad de desplazarse en forma constante deriva de que deben permitir que los campos de pastoreo se regeneren, por lo que, hasta que esto ocurra, deben dirigirse a otros lugares con su ganado. Asimismo, esta movilidad obedece a la imprescindible necesidad de encontrar agua fresca, poco abundante en una región con tales niveles de aridez.

Desde su llegada al África oriental, convivieron con el medio natural a través del cual se desplazaban con su ganado. Asimismo, mantuvieron relaciones esencialmente pacíficas con otros pueblos agropastoralistas asentados en zonas limítrofes, tales como los kalenjin y también pueblos agrícolas de origen bantú, a través del comercio. La situación cambió con el arribo de los británicos, quienes establecieron una colonia en Kenya a fines del siglo XIX y asumieron la administración de lo que es el sector continental de la actual Tanzania después de la Primera Guerra Mundial. Para ellos, la existencia de un pueblo nómada dentro del territorio administrado constituía un problema en términos de control y disposición de la tierra. Por ello constriñeron a los maasai a firmar diferentes tratados que, desde comienzos de siglo XX, fueron cediendo tierras al dominador europeo.

Luego de diversas negociaciones, realizadas mediante la manipulación de algunos jefes colaboradores, hacia 1950 los maasai de Kenya fueron desplazados de la zona del Serengeti por considerar los británicos que la protección del medio ambiente resultaba incompatible con su presencia. Se les permitió entonces dirigirse a las altas tierras de Ngorongoro, en Tanzania, donde ya residían otros grupos maasai, perdiendo así las mejores tierras de pastoreo. Esta zona, que se extiende a lo largo de 8.000 kilómetros cuadrados, es

---

<sup>7</sup> Philippson, Gérard. "Les populations". En: Batibo, Hermn y Denis Martin (Dir.) *Tanzanie. L'Ujamaa face aux réalités*, París, Éditions Recherche sur les Civilisations, 1989, p. 46.



considerada la mayor concentración de vida salvaje en la tierra, debido a las migraciones de medio millón de gacelas y un cuarto millón de cebras que llegan todos los años desde el Serengeti. También tiene una población de leones, *cheetahs*, elefantes y la última población subsistente de rinocerontes negros. Se creó allí la llamada *Ngorongoro Conservation Area*, como “un área de usos múltiples con el doble objetivo de conservar la vida salvaje y preservar el modo de vida pastoralista Maasai”. El mismo discurso se extendió a los tiempos poscoloniales, cuando, al crearse la *Ngorongoro Conservation Area Authority* (NCAA), en 1975, se estableció que el objetivo era “salvaguardar y promover los intereses de los ciudadanos maasai”<sup>8</sup>.

Las acciones posteriores, sin embargo, no fueron acordes con estas manifestaciones ya que, en realidad, lejos de conservarse la interacción entre la vida salvaje y la presencia maasai, se ha buscado la separación de este pueblo, cuyas condiciones de vida han ido empeorando. Así es que, debido a que el número de cabezas de ganado con que contaban fue disminuyendo ante la proliferación de enfermedades y el crecimiento de las ventas – impulsadas por planes de gobierno dirigidos a transformarlos en proveedores de carne para la alimentación-, tuvieron que comenzar a combinar esta actividad con la agricultura de subsistencia, ante las protestas de los conservacionistas que se oponen a esta clase explotación en las áreas protegidas<sup>9</sup>. Si bien el crecimiento del turismo en el área podría haber redundado en beneficios para los maasai, a pesar de que la costumbre los individualiza como los poseedores de la tierra, no han sido jamás perceptores de ningún tipo de ingreso derivado de esta actividad. Por el contrario, la NCAA junto con la *World Conservation Union* (IUCN), elaboró un plan dirigido a separar a los rinocerontes y a otras especies salvajes residentes junto a los maasai, el cual fue puesto en práctica a pesar de las protestas de los pobladores

---

<sup>8</sup> Narimatsu, Julie. “Environmental Justice Case Study: Maasai Land Rights in Kenya and Tanzania”. Londres, Survival International Organization, 2001, pp. 5-6.

<sup>9</sup> Neumann, Roderick P.. *Imposing Wilderness: Struggles over Livelihood and Nature Preservation in Africa*. California, University of California Press, 1998, p. 136.

La justificación de proyectos de esta índole reside en que los maasai sobrepastorearon el área, afectando el medio ambiente. No obstante, la realidad es que, antes de la colonización, habían convivido por cientos de años con la naturaleza sin causar daños en el entorno, ya que eran eficientes en la ganadería, desarrollando su actividad de manera tal que, antes de que la tierra se agotara, llevaban al ganado a otro lugar, no regresando hasta que no se produjera la regeneración de los recursos.

En realidad, de acuerdo con la opinión de Julie Narimatsu, de la *Survival International Organization*, la razón que ha llevado a los gobiernos a buscar separar a los maasai de sus tierras reside en el interés en los dividendos que el ingreso de los turistas a los parques nacionales ofrece. Así es que la constitución de seis parques nacionales en Kenya y Tanzania requirió la remoción de los maasai de 13.000 kilómetros cuadrados de tierra. “Ha sido, sobre todo –asevera Narimatsu- la culpa del gobierno, cuyas prioridades descansan en valorar los dólares generados por el gobierno y los parques con vida salvaje por sobre los intereses de su gente”<sup>10</sup>.

A la formación de los parques nacionales que llevó al desplazamiento de los maasai de sus tierras, se sumó el proceso de división del terreno puesto en práctica por el gobierno, por el cual se ofreció a los maasai la posibilidad de desarrollar su actividad en un terreno delimitado, al cual no podrían acceder más que las personas del grupo beneficiado con esta concesión de tierras ni pastar más que las cabezas de ganado pertenecientes a este grupo de familias. Esta acción implicó insertar a los maasai en el mercado, transformando su estilo de vida de subsistencia en una modalidad más comercial<sup>11</sup>. Sin embargo, la reducida extensión de los terrenos llevó a que resultaran incompatibles con su forma de vida pastoral. Más aún: al obligarlos a desplazarse dentro de un área limitada, sin posibilidad de migrar, se ha llevado a fomentar prácticas realmente agresivas sobre los terrenos, que deben ser sobreexplotados. Por lo tanto, tales medidas han dado lugar al resultado inverso a la conservación, proclamada por los gobiernos.

## **b) El papel de la legalidad**

---

<sup>10</sup> Narimatsu, J. *Art. Cit.*, p 6.

<sup>11</sup> Cheeseman, T. "Conservation and the Maasai in Kenya: Tradeoff or Lost Mutualism", 2000, p. 2.

A pesar del reconocimiento que las sucesivas legislaciones han hecho del derecho consuetudinario en materia de tenencia de tierras, lo cierto es que las distintas normativas puestas en vigencia sumergieron a los nómades pastores en una situación de escasa claridad en lo que hace la definición de su derecho consuetudinario. Las primeras dificultades pueden encontrarse en la forma en que la Ordenanza de Tierras de 1923 fue redactada, estableciéndose en ella que todas las tierras pertenecían al gobernador, pudiendo los individuos sólo tener derechos de propiedad sobre las “mejoras no exhaustivas”, por ejemplo, los frutos de su trabajo en la tierra. Asimismo, con la aceptación de los *deemed rights of occupation*, quedaba establecido que el derecho a la tenencia de la tierra era reconocido a quienes la trabajaban.

Esta consideración, que no daba lugar a la contemplación de los derechos de los maasai quienes, a lo largo de sus tierras, lo que hacían eran movilizar el ganado y no cultivar, tuvo un principio de subsanación a fines de la época colonial, cuando se estableció la reserva de Ngorongoro, aceptándose que los pastores y la vida salvaje podían coexistir, aunque sometiéndose a los maasai a residir en un terreno mucho más reducido, tras los numerosos recortes realizados por el colonizador. A esto siguió la *Range Development Act* de la época independiente, promulgada en 1964, la cual olvidaba todo lo concerniente a la protección del estilo de vida para buscar, en cambio, modernizar a los maasai y a otros pueblos pastoralistas. Este plan se vio enfatizado con las operaciones de aldeanización lanzadas en 1969, por las cuales se privilegió la vida sedentaria sobre los hábitos nómades. A esto se sumó, en la década de 1980, la influencia del Banco Mundial y el Fondo Monetario Internacional, instituciones que, como condicionamientos para el otorgamiento de préstamos, hicieron hincapié en la privatización y planificación del uso de la tierra<sup>12</sup>. Esta política llevó a la consolidación de nuevos desplazamientos de nómades pastoralistas de sus tierras.

Después de tantos años de despojos, los pastoralistas empezaron a hacerse escuchar ante las instituciones judiciales. Ha de recordarse que sus derechos no sólo se basan en lo consuetudinario, sino en la consideración de los fundamentos que llevaron a la formación de parques nacionales tales como el Ngorongoro y Nkomasi: la coexistencia de la vida nómade y el pastoralismo maasai, como se había venido dando desde hacía siglos. Tales

---

<sup>12</sup> Tenga, Rin. “*Legislating for Pastoral Land Tenure in Tanzania: The Draft Land Bill*”, Dar es Salaam, Whoseland Organization 1996, p. 2.

fundamentos fueron esgrimidos al presentarse ante los tribunales para cuestionar la expulsión que había sido dispuesta a su respecto de la *Nkomasi Game Reserve*, donde se presentaron como nativos residentes “por cientos de años”, indicando que habían sido forzados a dejar tierras ancestrales, mientras que sus hogares habían sido quemados y su ganado muerto, con la consiguiente dislocación de su forma de vida al provocar que muchos de sus miembros debieran trasladarse a Kenya y a áreas urbanas. En 1999, sin embargo, el tribunal dictaminó que no tenían derechos consuetudinarios ni derecho a compensación. Otro caso de afectación de los derechos de los pastores se dio en 1981, cuando se aprobó la alienación de sus tierras en Kiteto a favor de la *Tanzania Cattle Products Ltd.*, el cual también fue llevado ante la Corte<sup>13</sup>.

Los argumentos invocados por los pastores a favor de sus derechos carecían, sin embargo, de una clara expresión legal en la que basarse. Recién se tuvo en cuenta la necesidad de expresarse en forma específica con relación estas cuestiones en 1991, cuando se elaboró la *Draft Land Bill*. Por ella se establecía que “la ocupación de la tierra debe ser entendida como inclusiva del uso de la tierra de tanto en tanto para el pastoreo del ganado bajo la tenencia consuetudinaria aplicable a los pastoralistas”. Las *Village and Land Acts* de 1999 han buscado reproducir estas recomendaciones.

La importancia de un cuerpo legal, por supuesto, no puede negarse, aunque también es cierto que la puesta en vigencia de estas leyes no ha de borrar tantos años de despojo en forma retroactiva. Más aún: la multiplicidad de interpretaciones que ofrece el derecho consuetudinario lleva a que todavía hoy puedan esperarse fallos como el referido a la reserva de Nkomazi, que abiertamente desconoció el derecho consuetudinario de los nómades pastores. Por ello hoy los maasai se organizaron en defensa de sus derechos, integrándose en la *Ngorongoro Pastoralist Survivalist Trust*, y reciben apoyo de instituciones tales como la *Whoseland Organization* y asociaciones de abogados.

#### **4.- Mujeres: la incertidumbre de los derechos.**

##### **a) Antecedentes históricos**

Remontarse a los tiempos precoloniales en Tanzania implica encontrarse frente a numerosas sociedades matrilineales, sobre todo en el sudeste. Tras la imposición del

---

<sup>13</sup> *Idem*, p. 4-6.

gobierno colonial, sin embargo, fueron mudando paulatinamente hacia regímenes patrilineales. Las razones de estos cambios pueden encontrarse en esas “reconstrucciones” de lo consuetudinario a las que alude Mamdani. Así es que una forma segura que encontró el régimen británico para asegurar la lealtad de los jefes que se habían transformado en colaboradores era el otorgamiento de un amplio margen de poder. Esto implicó, entre otras cosas, la eliminación de la matrilinealidad para asegurar la sucesión a través de la línea del jefe masculino, lo que incluyó la transmisión de la tierra.

Tras la declaración de la independencia, se promovió el lanzamiento de las aldeas Ujamaa, el cual llevó al registro de alrededor de 7.000 aldeas bajo el imperio del Acta N° 21 de 1975. Esta normativa implicaba que las distintas tierras quedarían en manos de un jefe o *kaya*, hombres en su inmensa mayoría, coartándose el derecho de la mujer al acceso independiente a la tierra. Esta disposición abarcó inclusive a las que eran sociedades tradicionalmente matrilineales, ya que se privó del control de la tierra a la mujer o al tío de la mujer –como lo señalaba la costumbre- para dejarlo en manos de la línea masculina.

La constitución de las aldeas trajo, como lo señalamos más arriba, numerosas dificultades debido a los reclamos de aquéllos que argüían tener un derecho consuetudinario sobre la tierra que había sido destinada a la formación de una nueva aldea. Sin embargo, en el caso de las mujeres, se trató simplemente de una nueva negación de sus derechos, que ya habían sido cercenados con el sistema del gobierno indirecto durante la dominación británica. Ahora se le negaba en forma definitiva toda forma de control sobre la tierra.

Los reclamos que conllevó la puesta en funcionamiento de las aldeas Ujamaa estuvieron basados en el desconocimiento del derecho consuetudinario ya existente sobre las tierras, reconocido inclusive por la Ordenanza de Tierras de 1923 que casi sin modificaciones había pasado a aplicarse en la etapa independiente. No existiendo declaración de derechos ni norma alguna que prohibiera la discriminación basada en el sexo, la tradición “recreada” por la colonización había llevado al mantenimiento de las barreras dirigidas a posibilitar a las mujeres la adquisición y tenencia de derechos sobre la tierra.

La introducción de una declaración de derechos y la prohibición de todo tipo de prácticas discriminatorias modificaron esta situación ya que las mujeres comenzaron a contar con un cuerpo legal al que apelar en defensa de sus derechos. La nueva constitución de 1977 estableció que “todos los seres humanos nacen libres y son iguales ante la ley” y con

derecho, “sin ningún tipo de discriminación, a protección y equidad ante la ley”. Como definición de “discriminación”, la Carta Magna estableció que “significa satisfacer las necesidades, los derechos u otros requerimientos de diferentes personas sobre la base de su nacionalidad, tribu, lugar de origen, opinión política, color, religión, género o edad en la medida en que algunas categorías sean consideradas como débiles o inferiores y sujetas a restricciones o condicionamientos” (art. 13). Asimismo, se indicaba que “toda persona tiene derecho a su propiedad”, declarándose que “el despojo de la propiedad de la persona es declara ilegal al menos que se encuentre autorizada por ley que prevea una justa y adecuada compensación” (art. 24).

Lograr la negación de la discriminación sobre la base del género o el sexo no fue un logro alcanzado de un día al otro. Así es que la constitución de la república de Tanzania fue promulgada en 1977, siendo enmendada en 1984 con el fin de añadir una declaración de derechos. Sin embargo, la inclusión de las palabras “sexo” o “género” recién fueron incorporadas tras la enmienda que se materializó en el año 2000.

En ese mismo año, las actas referidas a los gobiernos locales y distritales, que habían sido promulgadas en 1982, también fueron enmendadas. Las modificaciones determinaron que la tercera parte de los miembros del consejo de distrito, la cuarta parte de los miembros de las autoridades urbanas y la cuarta parte de los miembros de cada consejo de aldea tenían que ser mujeres a partir de entonces. La importancia de este cambio, en lo que respecta a la cuestión de la tierra, tiene importancia sobre todo considerando que los consejos de aldeas eran los que se ocupaban de asignar tierras a jefes de familia exclusivamente de sexo masculino, a pesar de que las asambleas de las aldeas –en las que participan todos los miembros mayores de 18 años- son sobre todo hombres. Lo cierto es que los miembros de las asambleas ya no pueden negarse a designar mujeres para el consejo.

Las leyes sobre tierras promulgadas en 1995, integradas en la *National Land Policy*, habían hecho referencia concreta a este problema, planteándolo de este modo: “Bajo el imperio de la ley consuetudinaria, las mujeres generalmente tienen derechos inferiores en comparación con los hombres y su acceso a la tierra es indirecto e incierto. Las provisiones tradicionales, que acostumbraban proteger los derechos de las mujeres al uso de la tierra fueron erosionadas. Al asignar la tierra, los consejos de aldea se guiaron por la costumbre y

continuaron discriminando contra las mujeres al realizar las asignaciones a los jefes de familia que son usualmente hombres. *Con el fin de establecer y garantizar el acceso de las mujeres a la tierra y a la seguridad de la tenencia, las mujeres tendrán derecho a adquirir tierra para sí no solo a través de la compra, sino también mediante la asignación. **De todos modos, el derecho hereditario a la tierra del clan o de la familia continuará estando gobernado por la costumbre y la tradición***".

Luego de intensas presiones por parte de organizaciones dedicadas a la defensa de los derechos femeninos, esta última frase fue modificada, quedando redactada de este modo: ***"El derecho hereditario de la tierra del clan o la tierra de la familia continuarán estando gobernados por la costumbre y la tradición, siempre y cuando no sean contrarias a la constitución y a los principios de la justicia natural"***. En definitiva: ante las confusiones vigentes en materia de derecho consuetudinario, las cuales permitían su manipulación por parte de los interesados, esta última cláusula fue agregada a los efectos de evitar todo intento discriminatorio, apelando a la constitución.

#### **b) Una cuestión no resuelta: la herencia**

Si bien las actas de 1999, puestas en vigencia en el año 2001, parecen haber aclarado todo tipo de cuestiones con respecto a la tenencia de la tierra por parte de las mujeres y haberlas puesto en un estado de igualdad con relación a los hombres, hay un tema que ha sido soslayado y es el que se relaciona con la herencia. Como se ha remarcado, las indicadas actas devuelven su imperio al derecho consuetudinario, con las dificultades propias que esto implica debido a la variedad existente en un territorio como el tanzano, donde cada comunidad tiene una tradición diferente.

En lo que respecta a las comunidades patrilineales, a poco de iniciarse el período independiente, en 1963, las reglas de la herencia fueron legisladas en la *Local Customary Law*. Sin embargo, las reglas vigentes en las sociedades matrilineales no fueron objeto de registro escrito y, por lo tanto, tienen que ser objeto de prueba ante los tribunales. Ha de recordarse, por otra parte, que las sociedades matrilineales fueron objeto de transformación, cayendo muchas de ellas en la patrilinealidad, primero como consecuencia de las acciones coloniales y, posteriormente, a raíz de las disposiciones sobre aldeanización puestas en práctica en el período independiente.

El derecho consuetudinario, de acuerdo con la ley de 1963, implica que, al morir el hombre, en primer grado hereda el primogénito la mayor parte de sus bienes; en segundo grado, todos sus otros hijos, siendo menor el porcentaje de los más chicos; en tercer grado, las hijas, con un porcentaje aún menor. Sin embargo, las hijas sólo heredan propiedad inmueble para su uso durante su vida, no pudiendo transmitirla. De todos modos, en 1989 la *High Court* consideró que esta disposición era discriminatoria e inconstitucional. En el caso de aplicación de la ley islámica, la viuda hereda la octava parte de la propiedad si hay hijos y la cuarta parte si no hay. Para quienes aplican el derecho de la India, la viuda hereda la tercera parte de los bienes o la mitad si no hay hijos.

Sin perjuicio de lo que pueda cuestionarse ante la justicia, lo cierto es que existe una presunción referida a que, al morir una persona, se aplican las reglas de la herencia teniendo en cuenta el lugar de origen, el lugar de residencia y las creencias religiosas. No obstante, al tratarse sólo de una presunción, ha provocado diferencias de opinión y conflictos respecto de cuál ley ha de aplicarse, si la escrita o la consuetudinaria. Concretamente, lo que dice la normativa que regula la aplicación de las leyes, es lo siguiente: “La ley consuetudinaria será aplicable, y los tribunales ejercerán jurisdicción de acuerdo con ella, en materia de naturaleza civil...en lo que respecta a cualquier cuestión de estatus o sucesoria relativa a una persona que es o fue miembro de una comunidad en la que las reglas de la ley consuetudinaria relevantes a la cuestión fueron establecidas y aceptadas;...excepto en cualquier caso en que se observa, por la naturaleza de cualquier acto o transacción relevante, modo de vida o negocio, que debe o debía ser regulada de una forma diferente a la ley consuetudinaria”.

Especial trascendencia tiene este precepto en materia de derechos femeninos, dado que el imperio de la ley consuetudinaria ha llevado al reiterado desconocimiento de sus posibilidades de heredar. Así es que, de acuerdo con este derecho, la viuda no puede heredar si a su esposo muerto le sobreviven parientes de su mismo clan. Lo cierto es que, ante los diferentes casos que se han ido planteando, los tribunales han debido intervenir para determinar si era la ley consuetudinaria africana “patrilineal”, la correspondiente a grupos religiosos como el islámico o el hindú, la matrilineal o la escrita la que debía aplicarse.



A pesar de que se han registrado algunos fallos favorables al derecho sucesorio de las mujeres<sup>14</sup>, la cuestión de la herencia femenina y, en especial, de las viudas, sigue siendo motivo de discusión. Con preocupación observan los miembros del movimiento Women's Advancement Trust (WAT), la situación de las viudas en Tanzania: "Las viudas son uno de los grupos más desaventajados en Tanzania debido a las costumbres discriminatorias, arcaicas y anacrónicas y a las leyes hereditarias religiosas y consuetudinarias. Casi todas las categorías de viudas, sean educadas o no, ricas o pobres, religiosas o paganas, empleadas o desempleadas, son acosadas y discriminadas. La única diferencia entre ellas es que las viudas financieramente más seguras y con mayores conocimientos pueden más tarde mejorar su posición socioeconómica luego de experimentar la extensión y el impacto de la violencia cultural y religiosa"<sup>15</sup>.

Dada la ausencia de claridad del derecho, los tribunales son el único recurso al que pueden apelar para defender sus derechos que muchas veces son atacados por los familiares de su esposo muerto. Sin embargo, las limitaciones económicas, culturales y educativas, al igual que la falta de recursos que pueden llegar a encontrar en las aldeas donde viven, lleva a que muchas deban dejar que sus derechos sean avasallados, perdiendo sus hogares, su tierra e inclusive sus hijos cuando sus maridos mueren. Por ello, al igual que en el caso de los pastores nómades, resulta de primordial importancia la posibilidad de acudir a organizaciones profesionales de ayuda, tales como la *Tanzanian Women's Lawyers*, que tiene su sede en Dar es Salaam y filiales en Moshi y Arusha; el *Women's Legal Aid Center Legal*, con sede en Dar es Salaam, y el *Human's Rights Center*, que también tiene su centro en Dar es Salaam y en Arusha. En definitiva: sin poner en duda el avance legislativo, restan

---

<sup>14</sup> Un ejemplo es el caso "*Re Innocent Mbilinyi, deceased*", de 1969. Al morir el marido, se suscitó un conflicto con el hermano de la viuda, quien pretendía heredar remitiéndose al derecho consuetudinario. Sin embargo, al evaluar cuál había sido el modo de vida del fallecido, la corte decidió que debía aplicarse el derecho escrito por haber el fallecido "abandonado el modo de vida consuetudinario a favor del cristianismo y un modo de vida no tradicional".

<sup>15</sup> Women Advancement Trust (WAT). *My Land: Women's Perspectives in Secure Tenure in Tanzania*, 2001.

todavía zonas oscuras que implican que el tratamiento discriminatorio con respecto a la mujer no ha terminado. Por ello es que, sin el funcionamiento efectivo de este tipo de organizaciones, se dificulta el real ejercicio de los derechos.

## **5.- Conclusiones**

El reforzamiento del derecho consuetudinario a través de las Actas de Tierras de 1999 significó, sin lugar a dudas, dar respuesta a muchos de los reclamos realizados por la población tras el proceso de aldeanización impuesto en los primeros tiempos de la independencia. Esta promulgación legislativa se realizó en el marco de un país que había “modernizado” su legislación mediante la incorporación constitucional de una declaración de derechos con bases liberales, en donde la igualdad se erigió como herencia primordial de la lejana Revolución Francesa.

Sin embargo, siguiendo el modelo de la modernidad, se aplicó como una igualdad trunca, o sea, una igualdad dentro de un país incorporado a un sistema mundial que sólo funciona en un marco de inequidad. En este contexto, no resulta extraño que, en un territorio en el que la legalidad ha avanzado significativamente en materia de derechos humanos durante las últimas décadas, la marginación de algunos grupos no haya terminado. El problema, en definitiva, no reside ni en el derecho consuetudinario ni en el derecho escrito, sino en un juego de intereses y de dominación en el que los sectores excluidos no han dejado de existir.

Frente a este panorama, sin embargo, las tácticas de los más débiles, al decir de De Certeau, no han dejado de ponerse en práctica. Por lo tanto, no debe descartarse que el derecho de los pastores nómades y de las mujeres pueda ser objeto, en el futuro, de ulteriores precisiones y esclarecimientos.

## **BIBLIOGRAFÍA**

ANYANG' NYONG'O, Peter (Comp.). Estado y sociedad en el Africa actual. México, El Colegio de México, 1989.

BATIBO, Herman y Denis Martin (Dir.) Tanzanie. L'Ujamaa face aux Réalités. París, Éditions Recherche sur les Civilisations, 1989.

ILIFFE, John. Africans. The History of a Continent. Cambridge University Press, 1995.

MAMDANI, Mahmood. *Ciudadano y súbdito*, Siglo XXI Editores, 1998

M'BOKOLO, Elikia. Afrique Noire. Histoire et Civilisations. París, Hatier-Aupelf, 2 tomos, 1992.

MEIENBERG, Hildebrand. Tanzanian Citizen. A Civics Textbook. Nairobi, Oxford University Press, 1966.

NEUMANN, Roderick P.. *Imposing Wilderness: Struggles over Livelihood and Nature Preservation in Africa*. California, University of California Press, 1998.

NYERERE, Julius. Freedom and Rural Development. Dar es Salaam, Oxford University Press, 1967.

NYERERE, Julius. Freedom and Socialism. Dar es Salaam, Oxford University Press, 1968.

OPALO, P.L. Land Law. Nairobi, Heinemann Kenia, 1986.